

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 00701**, informando que la audiencia programada para el día de ayer no se pudo llevar a cabo, debido a inconvenientes técnicos. Asimismo, señalando que al expediente se incorporaron poderes y sustituciones recibidas para la diligencia. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes abogados:

- a. María Alejandra Cifuentes Vargas, identificada con C.C. 1.014.244.637 y T.P. 294.799, en su condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.
- b. Luz Helena Catalina Herrera Mancipe, identificada con C.C. 51.768.337 y T.P. 48.814, como apoderada sustituta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- c. Daniel Andrés Paz Erazo, identificado con C.C. 1.085.291.127 y T.P. 329.936, como apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Frente al poder allegado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se reconocerá personería, por cuanto se otorgó únicamente para la audiencia del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el jueves 2 de diciembre de 2021 a las 3:45 p.m., fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que

trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y, en lo posible, se evacuarán las diligencias del artículo 80 del C.P.T. y S.S.

TERCERO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de 15 días aporte el expediente administrativo del Instituto de Seguros Sociales, incluyendo la historia laboral tradicional del causante, señor Álvaro Germán Lattanzio Restrepo.

CUARTO. OFICIAR a Colpensiones para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Por secretaría, se libraré y tramitaré el correspondiente oficio.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9950830bdd08b1a37574e48c69db1708faf77f81b06b549ca43f9a4acfbe2195

Documento generado en 19/10/2021 07:36:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00013**, informando que la parte demandada Coltempora S.A.S. dio contestación a la demanda, dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación de la demanda, encontrando que:

1. En la contestación no se señala el nombre del representante legal de la Colombiana de Temporales S.A.S., acorde con el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. El enlace en el que se envían las pruebas documentales no permite el acceso, por lo que el apoderado deberá aportarlas en su integridad.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee69aaea2be3a7c828ca76349172a6c81ef58ae07a01a11c0b306f8844d047f

Documento generado en 19/10/2021 07:36:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00697**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a esta entidad, conforme se ordenó en el auto del 2 de diciembre de 2019 o acorde con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se le advierte que en el último de estos eventos deberá aportar la constancia de acceso del destinatario al mensaje, según lo preceptúa la sentencia C-420 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ordinario laboral 110013105009 **2019 00697** 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cee7428e312641e4a049858c57f1fbd2a2c6484cc46413cb4c36307e8f9fcb**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00762**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la notificación a Colfondos (folios 177 y 178) carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, según lo preceptúa la sentencia C-420 de 2020. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a Colfondos, conforme se ordenó en el auto del 11 de diciembre de 2019 o acorde con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021
Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ordinario laboral 110013105009 **2019 00762** 00

Código de verificación: **906768b8e79b0ace111f956a95e964ccc90c785b08c3178ae831f73a766b787a**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00145**, informando que la audiencia programada para el día de ayer no se pudo llevar a cabo, debido a que la diligencia llevada a cabo dentro del proceso 2019-00778 se extendió durante todo el día. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 3:45 p.m., fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 **de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2711d395b596b12b361af8ac4c5c92e8be1bae792c7b797cfbf363df9c263**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00429**, informando que la parte demandada dio contestación a la demanda, dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación de la demanda, encontrando que:

1. No se acredita la condición de representante legal de quien confiere el poder por parte de la sociedad Salesland Colombia S.A.S.
2. La demandada no contesta los hechos conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. El contrato de trabajo se aporta de forma incompleta, por cuanto el mismo documento da cuenta de que se compone de 17 páginas. En consecuencia, deberá incorporarse íntegramente o, en su defecto, la parte actora deberá informar si lo aporta en las 15 páginas que ya reposan en el expediente.
4. La pasiva adosa documentos que no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas; por tanto, deberá relacionar todos aquellos que pretenda hacer valer o, de lo contrario, se tendrán como tales los relacionados en dicho acápite.
5. La pasiva no anexa la prueba de su existencia y representación legal, conforme al numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021
Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5df5894fdd7a9c8e2f7347ac68bb08f8d5b220ff188edcd42add3c7a20f46f

Documento generado en 19/10/2021 07:36:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00128**, informando que el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazó por competencia la presente demanda y la remitió a la Oficina de Reparto Judicial a fin de ser asignada entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo anterior, se recibió el presente trámite en 47 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS Y S.S., que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
2. El hecho 21 contiene más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Los hechos 31 y 36 de la demanda contienen apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS

4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021

Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d26197b82cd7f55507dd07a7d02e40204e4e0d8c6f24352fd90407b6f27b7e**
Documento generado en 19/10/2021 07:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00137**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 11 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
2. Los hechos 1 y 2 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Se advierte que lo narrado en el hecho 20, no constituyen situaciones fácticas que fundamenten la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa a folio 74 a 76 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ANDRÉS CAMILO RINCÓN NIVIA quien se identifica con T.P. No. 304.854 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido .

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre 2021 Por ESTADO No. 061 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d6105ce05ade2a1f4d2d824224479ef284fe237d15a4e2def5abb0404e0f2**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00138**, informando que el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazó por competencia la presente demanda y la remitió a la Oficina de Reparto Judicial a fin de ser asignada entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo anterior, se recibió el presente trámite en 300 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, en la medida que no se aporta dicho mandato en aplicación del artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021
Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a08a38b476fce8f4cbffaa519e09a0e3254cc3fcb493321d1042dd0372e9**
Documento generado en 19/10/2021 07:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00139**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y cinco folios (55) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos 11 y 22 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. La parte deberá abstenerse de incluir operaciones aritméticas y tablas como lo hace en el hecho 11, toda vez que para ello existe el acápite correspondiente. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio
3. La parte deberá abstenerse de incluir fotografías de los elementos de prueba que hacen parte del expediente como lo hace en los hechos 34 y 53, toda vez que para ello existe el acápite correspondiente.
4. El hecho 51 contiene apreciaciones subjetivas y/o fundamentos de derecho lo cual deberá adecuarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

5. No se aportaron las pruebas relacionadas como *“Prueba documental de conversación de WhatsApp, entre la jefe diana fiesco y el demandante”, “Video de familiares entregando alimentos por ventanilla de la puerta tomados en el confinamiento por 56 días. con duración de 1.21 minutos”, “Video de llegada de los medios de comunicación a la bodega, el día 14 de abril de 2020, la cual es transmitido en vivo a las 8:13 pm., con duración de 3:17 minutos”, “Video donde indican las neveras y el lugar donde estaba el sr. Bolívar, en dicho video donde se puede evidenciar las sillas donde dormía el demandante. Con duración de 1:06 minutos”, “Chat con verificación de fotos accidente laboral, video adjunto”.* Las cuales deberán allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO quien se identifica con T.P. No. 282.356 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demanante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre la solicitud de medida cautelar se pronunciará el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 **de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deadb71d245059ee2a8e650aa250ba85b44c50276051dbf8334d789f5e9fdac3**
Documento generado en 19/10/2021 07:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00143**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 63 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a YEIMY GARZÓN PEÑUELA quien se identifica con T.P. No. 237.007 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 **de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1733986ee4d2db7d46aa07effa656cb9600ab64c34eb25e3693d3927b4d9410b**
Documento generado en 19/10/2021 07:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00147**, informando que se presentó solicitud de mandamiento de pago de la parte demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (f.º 563 a 568), por la condena proferida en sentencia del 20 de mayo de 2019 (f. 170), adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 22 de enero de 2020 (f. 178), junto con las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago, respecto de la condena proferida proferida en sentencia del 20 de mayo de 2019, adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 22 de enero de 2020. No obstante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en la medida en que la ejecutada consignó a favor de la ejecutante un título de depósito judicial, correspondiente al No. 400100008195069 que asciende a la suma de **\$877.503**.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f.º 171), se advierte que previo a resolver la misma la parte ejecutante deberá aportar constancia del saldo de su cuenta de ahorro individual, para establecer el límite de las mismas.

Por último, este Despacho dispondrá la entrega del título de depósito correspondiente al n.º No. 400100008195069 que asciende a la suma de \$877.503, a favor de NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL identificada con C.C. No. 20.953.055.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por:

1. La obligación de hacer relativa a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la totalidad de los aportes juntos con sus rendimientos, frutos e intereses, así como las demás sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones.

SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

2. La obligación de hacer relativa a trasladar reactivar la afiliación de la demandante y recibir los conceptos que le sean trasladados.

TERCERO: SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de las costas del proceso ordinario, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada conforme así lo dispone el Art. 108 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aportar constancia del saldo de su cuenta de ahorro individual, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la entrega y pago del título de depósito No. 400100008195069 que asciende a la suma de \$877.503, a favor de NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL identificada con C.C. No. 20.953.055. EXPÍDASE por secretaría el oficio DJ04, para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c7ebd728720b230a23b49fc19e772e57deecacc78282cdd958db2058b487d526**
Documento generado en 19/10/2021 07:35:51 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00149**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 51 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La activa deberá incluir, si es el caso, las pretensiones condenatorias que sean consecuenciales a la declarativa enunciada en el numeral 8°.
2. La parte demandante deberá aclarar la solicitud de interrogatorio de parte respecto de YULI ANDREA SOLANO LINARES y GABRIEL ARLEY PACHÓN VILLAMIZAR, comoquiera que ninguno de ellos fue incluido como parte en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los art. 208 y ss del CGP.
3. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa a folio 19 a 27 y 34 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.
4. No se aportó al plenario la documental denominada “*Calculo actuarial de mi poderdante DAMARIS PARRA TÉLLEZ.*” y “*Carta de liquidación expedida por PANADERÍA LIN S.A.S con ocasión al año 2021*”. La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS

5. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a PAULA ANDREA CONTRERAS BOHÓRQUEZ quien se identifica con T.P. No. 300.393 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021

Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba67a4f3bb547523199f3b217b4df5a4d1df149e037b852ce6a3f2c08f2cff**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00150**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en 89 folios.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de GUSTAVO GALINDO PEÑALOZA identificado con CC. 19302451 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 11 de marzo de 2021, por el valor de \$7.182.208 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$38.873.700 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (f.º 55 a 63).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 64 y 70, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al llamado a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de matrícula de persona natural del aquí ejecutado, obrante a folios 65 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que datan del 11 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

De otro lado, en lo referente a la medida cautelar solicitada (f.º 140), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Multibank, Banco Pichincha Banco Agrario, Banco AV Villas Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella y Banco Serfinanza S.A., limitándose la medida a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a FERNANDO ENRIQUE ARRIETA quien se identifica con TP 63.604 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de GUSTAVO GALINDO PEÑALOZA IDENTIFICADO CON CC. 19302451, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$7.182.208), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folio 104 a 107 y 108 a 112.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1º y 2º, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada TRÁMITES Y SERVICIOS BOGOTÁ S.A.S., que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Multibank, Banco Pichincha Banco Agrario, Banco AV Villas Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella y Banco Serfinanza S.A.

LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000)., sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021
Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf63d6a4239cf18f239cabec695486681ae716da3e85b10d862ed8152b5738c

Documento generado en 19/10/2021 07:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00151**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en 319 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a JEISSON DUVAN SIERRA CÁRDENAS quien se identifica con T.P. No. 332.222 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **HENRY DE JESÚS SUÁREZ RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14dff238146316d9b9fe41e8b1c46c5c809054514d18b4af058544154c473d
0

Documento generado en 19/10/2021 07:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00152**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 11 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. De tratarse “*LAVA AUTOS LA 16*” de un establecimiento de comercio, deberá la parte demandante adecuar en contra de quien se dirige la presente acción de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS Así mismo deberá corregir los hechos, las pretensiones y el acápite de pruebas que hagan referencia a esta situación, en la medida en que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para comparecer a juicio por cuanto no es sujeto de derecho ni de obligaciones.
2. De lo contrario, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de “*LAVA AUTOS LA 16*” de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. La pretensión incoada bajo el numeral 4 carece de fundamentos, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS

4. El hecho 3° contiene varias manifestaciones o apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser corregidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de C.P.T.S.S.
5. Se advierte que la situación narrada en el hecho 11, no constituyen situaciones fácticas que fundamenten la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, quien se identifica con T.P. No. 204.367 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlado09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bda7ca4a65bf954db1c02e6f4289e3f6e493497204d31983c0407b0ba9f7d1**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00153**, informando que se presentó solicitud de mandamiento de pago de la parte demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de MARLENE LIMBINIA GONZÁLEZ LOZANO solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Fundación Universitaria San Martín (f.º 563 a 568), por la condena proferida en sentencia del 17 de octubre del año 2018 dictada por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con rad. 11001310502720160045300, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 19 de noviembre de 2019 (f. 7)

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial, no obstante, se advierte que esta Sede Judicial no es la competente para tramitar la presente ejecución, pues se tiene que el art. 306 del CGP, expresamente establece “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución** con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

En tal sentido, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser el juzgado que conoció el proceso ordinario laboral de primera instancia dentro del que se emitieron las decisiones materia de ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso ejecutivo laboral a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y el mismo se tramite a continuación del proceso ordinario 11001310502720160045300.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 61 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d61d7ecd6e1b2c9411de8baa4373ec9bbef25575d3abed573833e2aa02f44790**
Documento generado en 19/10/2021 07:36:08 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>